S ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 -1





BARRANQUILLA 28 octubre 2025.

SEÑOR YAIR ANTONIO CALLE ESCORCIA

CALLE 47 # 16-51 APTO 04 CEVILLAR BARRANQUILLA

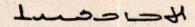
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 073 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 073 del 24 de octubre del 2025, que mediante Código QUILLA-2025-0218252, llega a esta dependencia expediente 142-2025 (15 folios escritos y útiles), procedente de la Inspección 3a de Policía Urbana, por remisión del recurso de apelación, promovido por la parte querellada, señor YAIR ANTONIO CALLE ESCORCIA.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 073 del 24 de octubre del 2025, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 28/octubre/2025 02:41:18 p. m.

Hash: CEE-151df722ad3108378a374559509754fb11cee68c

Anexo: 08

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Provectó v elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [28/octubre/2025 11:43:08 a. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [28/octubre/2025 02:41:18 p. m.]







RESOLUCIÓN NÚMERO 073 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 1 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-2025-0218252, llega a esta dependencia expediente 142-2025 (15 folios escritos y útiles), procedente de la Inspección 3a de Policía Urbana, por remisión del recurso de apelación, promovido por la parte querellada, señor YAIR ANTONIO CALLE ESCORCIA.

QUERELLA:

Se trata de querella policiva, promovida por el señor IVÁN ALJADY DIAZ DE LA HOZ y SORLLEY MERCEDES MAFIOL (Visible a folio 2 del expediente), en la que se informa sobre un conflicto de convivencia porque el querellado está obstaculizando la entrada del edificio con su trabajo de tapicero.

PRETENSIONES:

Solicita: Se colabore con la citación para que le hagan saber que el no puede obstaculizar el espacio de la entrada del edificio donde vive y el querellante tiene propiedades.

ANEXOS DE PRUEBA:

A folios 6 al 12 del expediente obra material fotográfico en el que se registra la actividad querellada, consistente en elementos de propiedad del querellado, ubicados en zonas de acceso y circulación del inmueble ubicado en la Calle 47 No. 16-51 del barrio Cevillar de esta ciudad.

DESARROLLO PROCESAL:

AUTO AVOCA:

A folios 3 al 4 del expediente obra auto avoca de la Inspección 3ª de Policía Urbana.

LA AUDIENCIA:

A folios 13 al 15 del expediente, se registra acta única de audiencia pública, en la que se contó con la presencia de los sujetos procesales, con el objeto de promover una conciliación entre ellos y escuchar sus argumentos ratificación en los hechos relacionados en la querella.

Se estableció que el arrendador del querellado, señor JAIME ALBERTO MORALES GÓMEZ, fue quien autorizó al querellado para instalar su negocio a la entrada de la edificación, por lo cual fue vinculado al proceso y manifestó que no tenía nada que ver, solamente le arrendó el apartamento al señor YAIR y es un contrato de vivienda, no es comercial, que cuando alquila el apartamento se tiene derecho a un área común para guardar un vehículo y el señor le dijo que iba a poner un negocio y le dije que sí. Luego el señor Iván me dijo que eso le perjudicaba y le dije que lo quitara, por eso se pone en la puerta, yo no puedo intervenir porque eso está afuera y debe ser un funcionario de la administración. Quiero dejar claro que hace un año le pedí que desocupara el inmueble ya que no paga ni arriendo ni servicios, me tocó iniciar un proceso con Abogado.

Se observa que el conflicto gira en torno al uso indebido de las áreas comunes de la copropiedad, específicamente en la zona de acceso principal del edificio ubicado en la calle 47 No. 16-5 del Barrio Cevillar, donde el señor YAIR ANTONIO CALLE ESCORCIA, ha instalado elementos propios de







RESOLUCIÓN NÚMERO 073 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No $\underline{2}$ "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

una actividad comercial de tapicería, ocupando y obstruyendo áreas destinadas exclusivamente al área habitacional y de tránsito de residentes generando perturbación de la tranquilidad y la convivencia entre vecinos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Ordena la A Quo: El retiro inmediato de todos los elementos, maquinaria y objetos ubicados por el señor YAIR ANTONIO CALLE ESCORCIA, en la entrada y zonas comunes de la propiedad horizontal, donde reside ubicada en la Calle 47 No. 16-51 del barrio Cevillar... Prohibirle volver a instalar elementos, maquinaria o ejercer actividades de carácter comercial en las áreas comunes de la copropiedad, así como realizar conexiones ilegales o no autorizadas a las redes de servicios públicos... Declarar responsable al señor JAIME ALBERTO MORALES GÓMEZ, en su calidad de arrendador y propietario del inmueble de las actuaciones de su arrendatario frente al incumplimiento de la presente decisión... y responder solidariamente ante la autoridad...

RECURSOS:

El señor YAIR ANTONIO CALLE ESCORCIA, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando:

Yo quiero tener derecho al trabajo para seguir ejerciendo la labor que tengo en ese espacio o en cualquiera.

Por su parte el despacho resolvió sobre el recurso de reposición confirmando su decisión y concediendo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente:

... Los comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse constituyendo como contravención la ocupación indebida de espacio público o de áreas comunes de propiedad horizontal para los fines distintos a los previstos en la Ley o en el reglamento... las áreas comunes son de uso colectivo y no pueden destinarse al beneficio exclusivo de un residente, ni para actividades comerciales, salvo que así lo autorice expresamente el reglamento de la copropiedad, lo cual no se acreditó en este caso.

Que el derecho fundamental al trabajo invocado por el recurrente, si bien se reconoce y protege constitucionalmente ... no es absoluto y debe ejercerse dentro de los límites del ordenamiento jurídico, respetando los derechos de los demás y las normas de convivencia ciudadana... no puede alegarse dicho derecho para legitimar la ocupación indebida de áreas comunes ni para contrariar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 675 de 2001.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, en principio, es pertinente establecer conforme al marco jurídico de intervención policiva bajo estudio, que no existen irregularidades que vicien el trámite procesal de primera instancia, por lo que se procede de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, Artículo 207 en concordancia con el Artículo 223 numeral 4., ibidem.

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:







RESOLUCIÓN NÚMERO 073 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 3 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

1. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

LAS PRUEBAS, SU ALCANCE Y VALORACIÓN. LA SANA CRÍTICA Y LA LEALTAD PROCESAL.

LA SANA CRITICA:

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad en un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen parámetros legales específicos. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

LA TÉCNICA DE VALORACIÓN PROBATORIA CONFORME A LA SANA CRÍTICA:

La sana crítica en el derecho probatorio es un sistema de valoración de pruebas que permite al juez apreciar los medios probatorios de manera libre, pero fundamentada en las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia. Este sistema, a diferencia de la prueba tasada, otorga al juez cierta discrecionalidad, pero no arbitrariedad, al momento de analizar y valorar las pruebas.

Características de la sana crítica:

· Libertad con límites:

La sana crítica no es una valoración arbitraria, sino que implica una apreciación razonada de las pruebas.

· Reglas de la lógica:

El juez debe aplicar los principios lógicos como la identidad, la contradicción, el tercero excluido y la razón suficiente para analizar las pruebas





RESOLUCIÓN NÚMERO 073 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No $\underline{4}$ "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

· Reglas de la experiencia:

El juez debe considerar sus conocimientos sobre la realidad, las costumbres y las leyes de la naturaleza.

· Reglas de la ciencia:

El juez puede recurrir a conocimientos científicos para fundamentar su valoración de las pruebas.

· Motivación:

La decisión del juez debe estar debidamente motivada, explicando las razones lógicas, experienciales y científicas que lo llevaron a valorar las pruebas de determinada manera.

Aplicación de la sana crítica en el derecho probatorio:

La sana crítica se aplica en diversas etapas del proceso.

· Valoración de pruebas:

El juez analiza cada prueba individualmente y en conjunto con las demás, utilizando las reglas de la sana crítica para determinar su valor probatorio.

· Formación de la convicción:

El juez debe formar su convicción sobre los hechos probados en el proceso, utilizando las pruebas valoradas y aplicando la sana crítica.

· Motivación de la sentencia:

La sentencia debe contener una explicación clara y detallada de cómo se valoraron las pruebas y por qué se llegó a la conclusión sobre los hechos.

JURISPRUDENCIA:

- · La Corte Constitucional ha establecido que la sana crítica es un elemento esencial de la motivación de las sentencias y que el juez debe explicar las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar su decisión.
- 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

LA LEALTAD PROCESAL.

En Colombia, la lealtad procesal es el principio que exige a las partes en un proceso judicial actuar con honestidad, transparencia y buena fe, evitando acciones que generen dilaciones injustificadas, fraudes o abusos del proceso. Este deber, consagrado en la Constitución y en códigos como el General del Proceso, busca garantizar un proceso judicial justo e íntegro.







RESOLUCIÓN NÚMERO 073 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No <u>5</u> "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

De suerte que, a partir de los fundamentos precedentes, que nos guían, descartamos por completo la posibilidad de ir en contraposición de otros derechos como el del trabajo de rango constitucional, invocado por el recurrente al momento de sustentar su apelación. Lo cual es distinto a la ponderación de derechos constitucionales, en la cual ha de prevalecer como criterio definitorio del problema jurídico planteado, el interés general que comporta el derecho colectivo al espacio púbico que prima frente al interés particular en cabeza del recurrente, quien fundó su argumento de apelación manifestando: Yo quiero tener derecho al trabajo para seguir ejerciendo la labor que tengo en ese espacio o en cualquiera.

Y sin duda un tema especialmente sensible para todos nosotros como miembros consientes de una sociedad que puja por la superación de la brecha de desigualdad que nos agobia por la falta de oportunidades, no es menos cierto que en sede policiva debemos ponderar el interés general representado por las garantías del orden público incólume como cimiento cierto de la sana, digna y pacífica convivencia, escenario proclive para la paz cotidiana que nos compete guardar con denuedo a través de la aplicación de los amparos y medidas correctivas contemplados por el Legislador Colombiano en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016). No guarda correspondencia con el alcance de la decisión apelada que por ende, no alcanza a desvirtuar, dado que no logra sobreponer sus propias razones al conflicto de convivencia producido por su comportamiento contrario a las reglas de convivencia vecinal en propiedad horizontal; En detrimento de los derechos ajenos y de protección de las áreas comunes y del espacio público, inclusive, destinado constitucional y legalmente al disfrute libre y armonioso de todos, en el entorno comunitario general, el cual ha sido comprometido por la ocupación ilegal del querellado con los elementos de su negocio y la realización de su actividad comercial de tapicería, conforme se desprende de las imágenes recogidas en el material fotográfico adjunto al plenario (Visible a folios 6 al 12 del expediente). Que aunado a las exigencias normativas referentes a la procedencia y trámite del recurso de apelación, sólo nos es dable concluir que hemos de confirmar la decisión adoptada por la Inspectora tercera de Policía Urbana, sin perjuicio de ordenarle que se sirva postular al querellado a los diferentes programas sociales que ofrece la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a nuestros conciudadanos para coadyuvarle con las oportunidades que estos le pueden ofrecer, junto a su núcleo familiar.

MARCO LEGAL DE TRÁMITE Y GESTIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.





RESOLUCIÓN NÚMERO 073 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No $\underline{6}$ "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Actuando en consecuencia conforme a los Artículos 207 y 223 numerales 3º literal c) y 4º de la Ley 1801 de 2016, en aplicación de las reglas de la sana crítica racional, que se caracteriza por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, conforme a la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y ponderación; esto es, la actividad encaminada a determinar los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuando produzca certeza en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad, de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador y en una valoración conjunta de la actividad procesal, en particular la ostensible presencia de hechos notorios percibidos directamente por la A Quo durante la audiencia pública con la concurrencia de los sujetos procesales y del vinculado arrendador del querellado, señor JAIME ALBERTO MORALES GÓMEZ, de conformidad con el material documental fotográfico obrante en el expediente, corroborándose la ocupación ilegal de las áreas comunes y de espacio público inclusive como elemento generador de la perturbación querellada; Que constituyen comportamientos contrarios a la convivencia ameritando la imposición de la medida correctiva impuesta por la Inspectora 3ª de Policía Urbana, a través de la orden de policía contenida en su decisión.

Aclarando al recurrente que nuestras decisiones, se encuentran respaldadas por el espíritu de la constitución y la Ley que protegen como derecho superior el interés general de la colectividad a disfrutar libremente del espacio público y que las autoridades legalmente instituidas están en la obligación de protegerlo de conformidad, como se despende del tenor del Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, al establecer que es deber del Estado proteger la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, prevaleciendo este último sobre el interés particular. Esto implica que las autoridades deben participar en la plusvalía generada por su acción urbanística y regular el uso del suelo y el espacio aéreo en defensa del interés general.

En detalle, el artículo 82:

- Protege el espacio público: El Estado debe salvaguardar la integridad de los espacios públicos.
- Garantiza el uso común: Estos espacios deben ser para el uso de todos los ciudadanos.
- Prioriza el interés público: El interés común en el uso del espacio público es superior al interés particular.
- Implica la acción del Estado: Las entidades públicas deben intervenir en la plusvalía de su acción urbanística y regular el suelo y el espacio aéreo para el beneficio de la comunidad.
- Rol del Estado: Las autoridades estatales tienen el deber de velar por la protección y conservación de estos bienes, evitando su degradación y asegurando su integridad.
- Derecho Colectivo: El espacio público es un derecho colectivo que debe prevalecer frente a intereses privados, permitiendo la vida social, cívica y cultural de la comunidad.

Implicaciones de la Protección:

• Uso Común: El uso del espacio público está regulado, pero su propósito fundamental es la participación de toda la comunidad en actividades de circulación, recreación y encuentro.







RESOLUCIÓN NÚMERO 073 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 7 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

• **Prioridad del Interés General:** Cualquier decisión administrativa o legal que afecte el espacio público debe ponderar los derechos de la colectividad, asegurando que el interés general prime sobre los intereses individuales.

• **Deber Ciudadano:** Los ciudadanos deben respetar y cuidar los elementos que conforman el espacio público, colaborando en su preservación para el disfrute de toda la población.

Lo propio se desprende del Código Nacional de Policía:

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los <u>bienes inmuebles de particulares</u>, bienes fiscales, <u>bienes de uso público</u>, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles.

Código Nacional de Policía.

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

PARÁGRAFO 20. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Remoción de bienes.

PARÁGRAFO 30. Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

Finalmente, obrando en consonancia con la actividad procesal contenida en el expediente No. 142-25 en estudio, son visibles **los hechos notorios**, la certeza más allá de toda duda razonable acerca de la ocupación ilegal de áreas comunes en la propiedad horizontal habitada por los sujetos y procesales







RESOLUCIÓN NÚMERO 073 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 8 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

y del espacio público adyacente, inclusive, confrontada con el deber de su restitución por mandato legal; Dando alcance al recurso sub examine, concluyendo que la decisión de la Inspectora 3ª de Policía Urbana, se ajustó a derecho y obedeció a la realidad procesal, debiendo confirmarse la decisión apelada, como viene dicho.

Y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora 3ª de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído, advirtiendo que en caso de renuencia o persistencia en los actos de perturbación objeto de la presente decisión por ocupación ilegal de áreas comunes y espacio público adyacente en el edificio ubicado en la Calle 47 No. 16-51 Barrio Cevillar de esta ciudad, que atenten contra de la tranquilidad de sus moradores, el orden público, la sana, digna y pacífica convivencia y la integridad del espacio público restablecido, deberán solicitar la intervención de la Policía Uniformada, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 20 y 81 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifiquese por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo; En especial ordenarle se sirva librar los oficios necesarios, dirigidos a la Secretaría de Gestión Social; al Centro de Oportunidades y a la Oficina de Hábitat de la Secretaría de Planeación Distrital, para que por su conducto se realicen las gestiones tendientes a la vinculación del señor YAIR ANTONIO CALLE ESCORCIA, junto a su núcleo familiar; A fin de brindarle los beneficios sociales y programas que ha desarrollado la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en beneficio de los más necesitados y que le sean aplicables según los criterios oficiales de selección establecidos para el efecto, postulándole además a los programas de vivienda de interés social dispuestas por el Ministerio de Vivienda y Territorio, Sin perjuicio del cumplimiento de la confirmada orden de Policía.

ARTICULO QUINTO: Notifiquese y Cúmplase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los veinticuatro (24) días del mes octubre de Dos Mil Veinticinco (2025).

Lude - H ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes Proyectó: arestrepo Autorizó: abolaño

